



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 1 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Acuerdo indemnizatorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio, por daños personales ocasionados a N.R.H., como consecuencia del acto propio de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 48/2014 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de Valsequillo, por los daños que se consideran causados con motivo de la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En lo que se refiere a los hechos, procede remitirse a lo relatado en los diversos Dictámenes emitidos por este Consejo Consultivo acerca de este asunto.

Además, en relación con este siniestro se ha de tener en cuenta que el afectado era, justamente, quien portaba el traje de goma espuma y tela de grandes

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

dimensiones, precedido de otros dos actores, uno de los cuales prendió fuego fortuitamente a la parte baja del traje, que se extendió rápidamente por todo el traje; y al arder, comenzó a desprenderse de distintas partes del mismo que, incendiadas, caían sobre el público que se agolpaba en torno a él. A continuación, el afectado cayó al suelo, revolcándose involuntariamente sobre varios espectadores.

Así mismo, tal y como se relató en ocasiones anteriores, instantes después dicho fuego fue apagado por uno de los bomberos de Protección Civil que se hallaban en la plaza.

4. El afectado padeció diversas y graves quemaduras en los miembros superiores e inferiores, en la cara y en el cuello, pero resultaron especialmente dañadas sus manos, cuyas profundas quemaduras le han causado su pérdida funcional, habiendo declarado el Instituto Nacional de la Seguridad Social la incapacidad permanente del afectado, con fundamento en estas secuelas.

El afectado reclama una indemnización total de 432.775,03 euros, en la que se incluyen las cuantías correspondientes a los 625 días de baja impeditiva, los 75 días de baja hospitalaria más el 10% del factor de corrección, las correspondientes a las secuelas estéticas y físicas, aplicándole también a la cantidad resultante un factor de corrección del 10%; y 191.151,88 euros que se solicitan por la incapacidad referida, teniendo como base su salario mensual medio de 1.380 euros.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se tramitó de oficio y comenzó mediante la emisión del Decreto 456/2011, de 3 octubre de 2011.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se desarrolló de forma adecuada, ya que cuenta con la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos (informe del Servicio, constanding tanto el de la Policía Local, como el de Protección Civil, así como el trámite de vista y audiencia). El procedimiento carece de fase probatoria, lo que no ha causado ninguna

indefensión al afectado, pues se tienen por ciertos los hechos relatados con anterioridad (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Finalmente, se emitió la Propuesta de Acuerdo de indemnizatorio (carece de fecha), sin que conste la conformidad del interesado con la misma.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. Por último, tal y como se ha señalado en dictámenes anteriores, el presente asunto afectó a diversas personas, pero la Administración ha considerado que, en aras de la salvaguarda de la intimidad de los diversos afectados, los procedimientos debían tramitarse de forma separada, sin que por tanto se haya procedido a su acumulación.

### III

1. En este asunto, se emite una Propuesta de Acuerdo indemnizatorio, toda vez que el órgano instructor considera que ha quedado probada la existencia de un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado al afectado.

2. Así, la realidad del hecho lesivo es indiscutible al tratarse de un hecho notorio que no ha sido puesto en duda por la Administración. El accidente acontecido resulta de este modo suficientemente acreditado con arreglo a las actuaciones de las Fuerzas policiales intervinientes y el resto de información contenida en la documentación que figura en el expediente.

3. En relación con los hechos, procede reiterar lo ya manifestado en dictámenes anteriores, siendo precisa la remisión a la información contenida en las diligencias practicadas por la Guardia Civil, incluyendo las declaraciones de los testigos presenciales, responsables y participantes del evento, al igual que la evaluación técnica de los agentes instructores.

De todo este material probatorio se deduce claramente que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento en relación con el evento, remitido a la Delegación del Gobierno, presentaba diversas anomalías, que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo del hecho lesivo, siendo las mismas:

- La utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

- La ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable.

- La falta de previsión al no despejar de público, durante el espectáculo, una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testificales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, tras evacuar la zona.

- La falta de concreción de los riesgos derivados del uso del fuego para los actores y el público, pues sólo constan en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo.

Por otra parte, resultaba evidente que los trajes no eran de material ignífugo sino de tela y goma espuma, materiales inflamables, como el accidente demuestra. Es verdad que los actores participantes en el evento recibieron una charla previa sobre el manejo de fuego por un técnico de Protección Civil, pero no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio, omisión que reconoció en su declaración a los agentes instructores.

4. Además, las lesiones, los días de baja hospitalaria e impeditiva, las secuelas y los gastos de estancia y traslado al Hospital V.R. de Sevilla, para ser tratado en su Unidad especializada en quemaduras, han resultado probados con la documentación adjunta.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, tal y como se ha venido señalando por este Consejo Consultivo en casos precedentes derivados del mismo siniestro, puesto que el Ayuntamiento, Administración local a quien le correspondía mantener la seguridad durante el evento, no adoptó las medidas necesarias para ello, especialmente, las relativas al manejo de fuego entre una gran afluencia de público, las correspondientes al material ignífugo de los trajes de los actores, entre los que se hallaba el que portaba el afectado y, finalmente, las que incumben a la evacuación y acceso a las asistencias médicas de los heridos.

6. Por lo tanto, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, no concurriendo concausa, por cuanto el afectado no tuvo participación alguna en el desarrollo del hecho lesivo, sino que,

antes al contrario, fue una víctima más del mismo, no pudiéndosele exigir una actuación distinta a la que tuvo.

Por todo ello, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento es plena y directa, sin perjuicio de las responsabilidades en las que hubieran podido incurrir otras personas o entidades públicas o privadas.

7. Sin embargo, la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio no es conforme a Derecho, ya que se ha incumplido lo dispuesto en el art. 8 RPAPRP, en el que se dispone que "En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los arts. 12 y 13 de este Reglamento". Como se advirtió con anterioridad, no consta en el expediente dicha conformidad.

Ahora bien, dado que ha resultado acreditada la concurrencia de la totalidad de los requisitos precisos para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial derivada del hecho lesivo, es pertinente la emisión de una Resolución que estime la reclamación presentada, que habrá de tener en cuenta, en lo que se refiere a la indemnización, las consideraciones que a continuación se indican.

8. Debe señalarse en primer término que las secuelas están plenamente justificadas, así como los días de baja reclamados; pero la cantidad que se solicita por la incapacidad laboral (declarada a causa de sus secuelas), no es un concepto indemnizatorio autónomo de sus secuelas, sino que se debe determinar aplicando el factor de corrección previsto en las tablas del sistema para la valoración de los daños ocasionados por los accidentes de circulación. En la tabla aplicable, la contenida en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 21 de enero de 2013, momento en el que resultan perfectamente determinadas sus secuelas, pues esta es la Resolución aplicable en virtud de lo manifestado de forma reiterada y constante por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el valor máximo de dicho factor de corrección es de 191.151,88 euros, coincidente con la cantidad reclamada por este concepto.

En este sentido, en la Sentencia de la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, de 17 de abril de 2007, se afirma lo siguiente:

*“En consecuencia, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 8 de julio de 1987, 16 de julio de 1991, 3 septiembre 1996 [RJ 1996, 6500], 22 abril 1997 [RJ 1997, 3249], 20 noviembre 2000 [RJ 2000, 9310], 14 [RJ 2001, 4973] y 22 junio 2001 [RJ 2001, 5075], 23 diciembre 2004 [RJ 2005, 82] y 3 octubre 2006 [RJ 2006, 6508], entre muchas otras). Y ello con independencia de que la reclamación sea o no judicial”.*

Por otro lado, y en segundo lugar, también resulta incorrecta la aplicación, como factor de corrección, del porcentaje del 10% de los puntos por sus lesiones, al que se refiere el interesado, pues se estaría aplicando dos veces el mismo factor por un único concepto, las secuelas causantes de su incapacidad, montante que debe ser excluido de la indemnización total, como se señaló antes, pero a la que se debe añadir la cuantía de los gastos de alojamiento, no cubierta y la estancia durante su tratamiento en el referido Hospital de Sevilla.

Además, la cuantía final de dicha indemnización se ha de actualizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

9. Por último, es la Administración la que ha de indemnizar en su totalidad al interesado y no su compañía aseguradora, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la misma con la Corporación Local, ya que dicha compañía, entidad privada ajena al procedimiento, no debe intervenir en el mismo en absoluto.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Acuerdo examinada no es conforme a Derecho, debiéndose proceder en los términos señalados en los apartados 7, 8 y 9 del Fundamento III.